**IEE/CG/A047/2021**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ EL PARTIDO MORENA.**

**A N T E C E D E N T E S**

1. Con fecha 14 de agosto de 2020, mediante Acuerdo IEE/CG/A055/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, durante la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020, se emitieron los *“Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven”*.
2. El 2 de octubre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó la Sentencia en los Recursos de Apelación número RA-02/2020 y Acumulados, promovidos por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por los referidos actores y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEE/CG/A055/2020.
3. Con fecha 02 de noviembre de 2020, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Resolución identificada con la clave y número ST-JRC-30/2020 y ST-JDC-193/2020 acumulados, instaurados en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante la cual modifica la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los Recursos de Apelación RA-02/2020 y sus acumulados RA-03/2020 y RA04/2020, y modifica los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como los locales extraordinarios que, en su caso, se deriven, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
4. Que mediante Acuerdo IEE/CG/A015/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, el órgano superior de dirección aprobó los “*Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”; en lo sucesivo “Lineamientos de Paridad”.
5. La resolución citada en el antecedente tercero, fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente número, SUP-REC-270/2020, mismo que fue resuelto con fecha 22 de diciembre de 2020, en el sentido de desecharlo por improcedente, por lo que la resolución citada en el antecedente IV puede considerarse firme.
6. Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2020 y recibido el mismo día en oficialía de partes de este Instituto, se presentó la solicitud de registro de convenio de Candidatura Común signado por el C. Mario Martín Delgado Carrillo y la C. Minerva Citlalli Hernández Mora, Presidente y Secretaria General respectivamente, del partido político nacional MORENA y el C. Francisco Javier Pinto Torres, Presidente de Nueva Alianza Colima, partido político local, por el cual se solicitó postular candidaturas en las elecciones de Diputaciones por los distritos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y en la elección a miembros de Ayuntamientos por Colima, Comala, Coquimatlán y Cuauhtémoc.
7. En el desarrollo de la Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el día 24 de diciembre de 2020, se aprobó por mayoría la Resolución identificada con la clave y número IEE/CG/R010/2020, en la cual se determinó declarar improcedente el registro del Convenio de Candidatura Común, señalado en el antecedente anterior, al considerar que el mismo transgrede disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.
8. La resolución señalada en el antecedente anterior, fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, recayendo el número de expediente RA-01/2021 y su acumulado RA-02/2021, a los que recayó sentencia con fecha 20 de enero de 2021, a través de la cual se revoca la resolución IEE/CG/R010/2020 que determinó la improcedencia del registro del convenio de candidatura común solicitado por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima para postular candidaturas en las elecciones de diputaciones e integración de ayuntamientos de la entidad, en el proceso electoral 2020-2021 y se ordena al Instituto Electoral del Estado de Colima registrar el convenio de candidatura común en los términos propuestos por el partido MORENA y Nueva Alianza Colima.
9. El Consejo General del Instituto Electoral, dio cumplimiento a la sentencia señalada en el antecedente anterior, mediante la resolución IEE/CG/R013/2021 denominada “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO D CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA COLIMA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 202-2021, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN RA-01/2021 Y SU ACUMULADO RA-02/2021, EMITIDIA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA*”
10. Con fecha 02 de febrero de 2021, el C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del organismo electoral, presentó ante la Oficialía de Partes, un escrito mediante el cual expone lo siguiente:

*…*

*“PRIMERO.- Como es saberse, este Instituto Político se encuentra bajo la participación de una Candidatura Común, y en ese escenario existen Municipios restantes en los que se participara como Partido en lo individual, de manera que estos se enlistan y se conforman los bloques según la votación obtenida del Parido Político de Movimiento de Regeneración Nacional, es que se propone la siguiente integración:*

|  |
| --- |
| ***H. AYUNTAMIENTOS*** |
| *MUNICIPIO* | *VOTACIÓN MORENA* | *% MORENA* | *UNIVERSO TOTAL DE VOTACIÓN* | *TIPO DE BLOQUE* | *GÉNERO* |
| ***ARMERÍA*** | *4,606* | *35.9872* | *12,799* | *ALTA* | *M* |
| ***TECOMÁN*** | *15,744* | *35.5708* | *44,261* | *H* |
| ***MANZANILLO*** | *25,589* | *31.4895* | *81,262* | *MEDIA* | *M* |
| ***VILLA DE ÁLVAREZ*** | *15,448* | *24.9685* | *61,870* | *H* |
| ***IXTLAHUACÁN*** | *782* | *19.8427* | *3,941* | *BAJA* | *M* |
| ***MINATITLÁN*** | *1093* | *19.012* | *5,749* | *H* |

1. *Por ello es que, consultamos respetablemente a este Órgano Electoral* ***¿Si la anterior tabla de Ayuntamientos cumple con los lineamientos del acuerdo IEE/CG/A015/22020 (sic) del principio de paridad?***

***SEGUNDO.-*** *En el mismo sentido y derivado de la Candidatura Común, y de la participación como Partido en lo individual, se enlistan y se conforman los bloques según la votación obtenida del Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional, es que se propone la siguiente integración la variación de género en los municipios de Villa de Álvarez e Ixtlahuacán, cambiando el género de hombre por mujer en Villa de Álvarez y de mujer por hombre en Ixtlahuacán. La sustitución obedece a que la mujer que se propone en Villa de Álvarez, tiene mejor rentabilidad electoral que cualquier otro candidato varón con los que cuenta el partido.*

|  |
| --- |
| ***H. AYUNTAMIENTOS*** |
| *MUNICIPIO* | *VOTACIÓN MORENA* | *% MORENA* | *UNIVERSO TOTAL DE VOTACIÓN* | *TIPO DE BLOQUE* | *GÉNERO* |
| ***ARMERÍA*** | *4,606* | *35.9872* | *12,799* | *ALTA* | *M* |
| ***TECOMÁN*** | *15,744* | *35.5708* | *44,261* | *H* |
| ***MANZANILLO*** | *25,589* | *31.4895* | *81,262* | *MEDIA* | *M* |
| ***VILLA DE ÁLVAREZ*** | *15,448* | *24.9685* | *61,870* | *M* |
| ***IXTLAHUACÁN*** | *782* | *19.8427* | *3,941* | *BAJA* | *H* |
| ***MINATITLÁN*** | *1093* | *19.012* | *5,749* | *H* |

1. *Por ello es que, consultamos respetablemente a este Órgano Electoral* ***¿Si la anterior tabla de Ayuntamientos cumple con los lineamientos del acuerdo IEE/CG/A015/22020 (sic) del principio de paridad?***
2. Con fecha 09 de febrero de 2021, la Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos mediante oficio IEE/CAJ-10/2021 convocó a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la referida Comisión y a la Comisión de Equidad Paridad y Perspectiva de Género del Instituto Electoral del Estado, para actuar en Comisiones Unidas, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado de Colima, a fin de presentar, analizar, discutir y aprobar, en su caso, el desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló el Partido Político MORENA.
3. El día 12 de febrero de 2021, se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2021 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en donde se desahogaron entre otros puntos, el referente a la presentación, análisis, discusión y aprobación, en su caso, proyecto de acuerdo relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló al Consejo General el partido MORENA.

Una vez hecho lo anterior, mediante oficio IEE/CAJ-11/2021, de fecha 12 de febrero del año en curso, la Consejera Presidenta de dicha Comisión, remitió al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la Consulta en cuestión, solicitándole a su vez su incorporación en el orden del día de los puntos a tratarse en la próxima sesión del Consejo General.

Con base a lo anterior, se emiten las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**1ª.-** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**2ª.-** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, así como el numeral 2 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), refieren que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales (OPLE), que son autoridad en materia electoral, en los términos de la propia Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Además, y en relación a lo dispuesto en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE en cita, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**3ª.-** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

**4ª.-** Queel inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100, ambos del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto Electoral del Estado.

**5ª.-** Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

**6ª.-** De acuerdo a lo que establece el artículo 4º del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General integrará Comisiones de acuerdo con lo que establece el artículo 112 del Código Electoral, para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines, entre las cuales se encuentra la Comisión de Asuntos Jurídicos. De igual manera el artículo 2º del citado Reglamento establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera el Código Electoral del Estado de Colima, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General del Instituto, además, el diverso artículo 5º del mencionado Reglamento faculta a las mismas a contribuir al desempeño de las atribuciones del Consejo General.

Así pues, con base en la interpretación sistemática con el arábigo 18, fracción III del citado Reglamento, es que se surte la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos para atender y proyectar los acuerdos mediante los cuales se desahogan las consultas que formulen los partidos políticos y candidaturas independientes, acerca de los asuntos de la competencia del Consejo General, y someterlos al análisis, discusión y aprobación, en su caso, del Órgano Superior de Dirección.

Dicho lo anterior, el artículo 114, fracción X del Código de la materia, establece que le corresponde al Consejo General, entre otras, la siguiente atribución: *“Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia.”*

Por lo que, al tratar sobre la procedencia o no de la Consulta en comento, derivada del escrito presentado por el Comisionado Propietario del Partido Político MORENA, considerando que dicho partido es un partido político nacional, es que se actualiza la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracciones III y IX, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**7ª.-** Ahora bien, el artículo 6º del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”* Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el Partido Acción Nacional, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de las Constituciones Federal y Local.

**8ª.-** Ahora bien, respecto al planteamiento PRIMERO.- de la consulta que nos ocupa, debe señalarse en primer término que los bloques de competitividad de Distritos y Ayuntamientos del Partido Político MORENA, respecto de los cuales no forman parte del Convenio de Candidatura Común, fueron determinados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la resolución IEE/CG/R013/2021 denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO D CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA COLIMA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 202-2021, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN RA-01/2021 Y SU ACUMULADO RA-02/2021, EMITIDIA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA” en el párrafo final del resolutivo 20º. Fracción I, misma que respecto a los Ayuntamientos se determinó la tabla siguiente:

Tabla 1

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **MORENA** | **VOTACIÓN** | **%** | **GÉNERO** |
| **2017-2018** |
| **BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA** |  |
| Armería | 4606 | 35.9872  | M |
| Tecomán | 15744 | 35.5708  | H |
| **BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA** |  |
| Manzanillo | 25589 | 31.4895  | M |
| Villa de Álvarez | 15448 | 24.9685  | H |
| **BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA** |  |
| Ixtlahuacán | 782 | 19.8427  | M |
| Minatitlán | 1093 | 19.012  | H |

Del análisis de la tabla anterior, puede desprenderse que su contenido coincide con la tabla plasmada en el apartado PRIMERO de la consulta que nos ocupa, misma que se relaciona en el Antecedente VI del presente proyecto de respuesta y de la cual se desprende el siguiente cuestionamiento:

1. *Por ello es que consultamos respetablemente a este Órgano Electoral* ***¿Si la anterior tabla de Ayuntamientos cumple con los lineamientos del Acuerdo IEE/CG/A015/22020 del principio de paridad?***

Por lo anterior, puede concluirse que la tabla relacionada en el cuestionamiento PRIMERO.- de la consulta que nos ocupa, cumple con los “Lineamientos de Paridad”, al haberse determinado con anterioridad por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima mediante resolución IEE/CG/R013/2021.

**9ª.-** Ahora bien, respecto al planteamiento SEGUNDO de la consulta que nos ocupa se desprende que se propone dos variaciones a la conformación de la tabla plasmada en la consideración 8ª. anterior, siendo la primera de éstas la variación de género en el municipio de Villa de Álvarez, en la que corresponde la postulación de un hombre por una mujer, señalándose que el motivo de lo anterior, es que la mujer que se propone en Villa de Álvarez tiene mejor rentabilidad electoral que cualquier otro candidato varón con los que cuenta el partido; y la segunda de estas variaciones es cambiar el género de la postulación en Ixtlahuacán, municipio en el cual corresponde postular a una mujer, para postular a un hombre en su lugar y por lo tanto se realiza el siguiente cuestionamiento:

1. *Por ello es que, consultamos respetablemente a este Órgano Electoral* ***¿Si la anterior tabla de Ayuntamientos cumple con los lineamientos del acuerdo IEE/CG/A015/22020 (sic) del principio de paridad?***

Por lo anterior y a fin de entrar al análisis de los planteamientos efectuados, se procede a realizar una comparativa del género que le corresponden a cada uno de los Ayuntamientos por los que el Partido Político MORENA no tiene celebrado Convenio de Candidatura Común, de conformidad con los “Lineamientos de Paridad” y las postulaciones que en cuanto a género que se consultan.

Tabla 2

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MORENA** | **GÉNERO QUE CORRESPONDE SEGÚN LOS “LINEAMIENTOS DE PARIDAD”** | **GÉNERO SOBRE EL QUE SE CONSULTA** |
| **BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA** |
| Armería | MUJER | MUJER |
| Tecomán | HOMBRE | HOMBRE |
| **BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA** |
| Manzanillo | MUJER | MUJER |
| Villa de Álvarez | HOMBRE | MUJER |
| **BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA** |
| Ixtlahuacán | MUJER | HOMBRE |
| Minatitlán | HOMBRE | HOMBRE  |

Ahora bien, para el caso de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme al Artículo 11, inciso c) numerales 4 y 8 De los “Lineamientos de Paridad”, que señala textualmente lo siguiente:

***“Artículo 11.*** *Para el caso del registro de Planillas de ayuntamiento, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y en su caso, las candidaturas independientes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:*

*…*

*…*

*…*

*…*

1. *Se establecen los Bloques de competitividad, a fin de procurar la paridad de género transversal, conforme a lo siguiente:*

*…*

*…*

*…*

1. *Cada uno de los bloques, se integrarán de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen. En principio, el orden de asignación deberá garantizar la máxima competitividad de las mujeres, por lo que se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad, iniciando por el género femenino en los bloques de alta y baja, salvo que se requiera de una flexibilización ante la posibilidad de reelección de una mujer en cualquiera de los bloques, en cuyo caso se permitirán los ajustes indispensables que determine cada partido político, siempre que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de paridad de género, así como con el resto de las acciones afirmativas establecidas en los presentes Lineamientos.*

*…*

*…*

*…*

1. *La candidatura correspondiente a la última demarcación del bloque de competitividad baja podrá asignarse al género femenino, en cuyo caso no se computará para efectos de paridad y deberá cumplirse con la alternancia al interior de los bloques por lo que hace al resto de las demarcaciones. Cuando la última demarcación de cualquiera de los bloques se asigne al género femenino, como resultado de la flexibilización de la alternancia al interior de los bloques por cuestiones de elección consecutiva de mujeres, dicha demarcación sí podrá ser contabilizada para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad, debiéndose cumplir, como mínimo, con la paridad al interior del bloque de que se trate e, inclusive, pudiendo postularse más mujeres que hombres al interior de cada bloque, pero nunca más hombres que mujeres.”*

De la transcripción anterior, puede desprenderse que los “Lineamientos de Paridad” contemplan las siguientes reglas para los bloques de competitividad de Ayuntamientos:

Establece la alternancia al interior de los mismos, comenzando por postular mujer en el primer ayuntamiento del bloque de competitividad alta, salvo que se requiera de una flexibilización ante la posibilidad de reelección de una mujer en cualquiera de los bloques, en cuyo caso se permitirán los ajustes indispensables, siempre que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales en materia de género y con el resto de las acciones afirmativas establecidas en los “Lineamientos de Paridad”:

Así mismo se determina la posibilidad de que el último ayuntamiento del bloque de competitividad baja pueda postularse una mujer, caso en el que no contará para la paridad al menos que se realice para procurar la elección consecutiva de una mujer.

Señalando además que **pueden postularse más mujeres que hombres al interior** de cada bloque, más no a la inversa.

En el supuesto en análisis, pueden desprenderse dos hipótesis:

* **1ra.** Siendo la primera de éstas hipótesis consiste en la variación de género en la postulación en el municipio de Villa de Álvarez, en la que corresponde la postulación de un hombre de conformidad con los “Lineamientos de Paridad” por una mujer, señalándose que el motivo de lo anterior, es que la mujer que se propone en Villa de Álvarez tiene mejor rentabilidad electoral que cualquier otro candidato varón con los que cuenta el partido;
* **2da.** La segunda de estas hipótesis consiste en la variación de género de la postulación en la postulación en el municipio de Ixtlahuacán, en el que corresponde la postulación de una mujer de conformidad con los “Lineamientos de Paridad” por un hombre.

**Respecto a la 1ra hipótesis,** es decir, referente a la posibilidad del Partido Político MORENA de postular a una mujer en el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, no obstante que de conformidad con los “Lineamientos de paridad” corresponde originalmente postular a un hombre, puede determinarse que haciendo un análisis gramatical, sistemático y funcional, se desprende que es viable dicha hipótesis de conformidad con los citados Lineamientos.

Lo anterior es así, derivado a que el Instituto Electoral del Estado se ha caracterizado por garantizar la participación de las mujeres en los procesos democráticos, buscando que se maximice su competitividad y su participación en los cargos de elección popular, tratando de aminorar la brecha histórica de desigualdad que existe entre hombres y mujeres. En este sentido, se hace oportuno citar la Jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

***“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-****[[1]](#footnote-1) De la interpretación sistemática y funcional de los* [*artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad)*;* [*1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad)*;* [*2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad)*;* [*4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad)*;* [*1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad)*;* [*II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad)*, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.*

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sido coincidente con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en la que se consideró que: *“…en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante*”.De igual forma, sostuvo que: *“…fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual participación política de la mujer en su participación mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular”.*

De lo antes expuesto, se advierte que de los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en concordancia con el principio de progresividad de los derechos humanos, así como el apego irrestricto a los principios de paridad, igualdad y no discriminación, los cuales deben de ser protegidos y salvaguardados de forma totalmente amplia estando prohibido en todo momento la regresividad de alguno de ellos, esta autoridad administrativa electoral, se encuentra obligada a investirse del estudio y valoración de la evolución progresista para la protección de dichos principios; asimismo, el Artículo 9 inciso d) numeral 9 y el artículo 11 inciso c) numeral 8 de los “Lineamientos de Paridad” disponen que inclusive, pueden postularse más mujeres que hombres al interior de cada bloque, pero nunca más hombres que mujeres.

Por lo que la hipótesis 1ra que se analiza, es decir, referente a la posibilidad de postular a una mujer en el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, no obstante que de conformidad con los “Lineamientos de paridad” corresponde originalmente postular a un hombre, cumple con el principio de paridad de género establecido en nuestra Carta Magna.

**Respecto a la 2da hipótesis** relativa a que el Partido Político MORENA consulta la posibilidad de postular en el Ayuntamiento de Ixtlahuacán a un hombre en donde de conformidad con los “Lineamientos de Paridad” corresponde postular a una mujer, se determina lo siguiente:

De un análisis gramatical, sistemático y funcional, puede desprenderse que el supuesto en análisis, consistente en la viabilidad o no de que pueda postularse a un hombre en el Ayuntamiento de Ixtlahuacán, donde corresponde postular a una mujer de conformidad con los “Lineamientos de Paridad”, siendo que dicha situación no es viable ya que los citados lineamientos no contemplan dicho supuesto, ya que si bien es cierto, tal y como se desprende de la Tabla 2 el bloque de competitividad media, estaría integrado por dos mujeres y ningún hombre, derivado a los cambios que consulta efectuar el Partido Político MORENA al postular una mujer en el Ayuntamiento donde originalmente le corresponde a un hombre, esto no implica que puedan realizarse cambios a la inversa, es decir, postular un hombre en el lugar que se encuentra asignado a una mujer, ya que entonces, la alternancia establecida en el artículo 11 inciso c) numeral 4 de los “Lineamientos de Paridad” no tendrían razón de ser, al tener la posibilidad de realizar variaciones en los géneros de las postulaciones.

Lo anterior es así, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido coincidente con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en la que se consideró que: *“…en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante*”.De igual forma, sostuvo que: *“…fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual participación política de la mujer en su participación mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular”.*

De manera adicional, se advierte que de los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en concordancia con el principio de progresividad de los derechos humanos, así como el apego irrestricto a los principios de paridad, igualdad y no discriminación, los cuales deben de ser protegidos y salvaguardados de forma totalmente amplia estando prohibido en todo momento la regresividad de alguno de ellos, por lo que esta autoridad administrativa electoral, se encuentra obligada a investirse del estudio y valoración de la evolución progresista para la protección de dichos principios y en ese sentido determina que en la 2da. Hipótesis que se analiza, relativa a que el Partido Político MORENA consulta la viabilidad de postular a un hombre en donde corresponde postular a una mujer, siendo el caso concreto en el Ayuntamiento de Ixtlahuacán, NO se cumple con lo establecido en los “Lineamientos de Paridad”, máxime que en dicho supuesto el bloque de competitividad baja quedaría conformado en su totalidad por hombres, y con esto se incumple lo mandatado por los “Lineamientos de Paridad” en el sentido de que pueden postularse más mujeres que hombres en el interior de cada bloque más no a la inversa.

Puede concluirse que respecto al supuesto que se pone en consideración, no se cumple con lo dispuesto en los “Lineamientos de Paridad” al proponerse en el bloque de competitividad baja del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, el postularse a un hombre en el lugar de una mujer.

**10ª.-** En mérito de lo expuesto en las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 114, fracción X del Código Electoral del Estado, este Consejo General tiene por desahogada la Consulta de fecha 02 de febrero de 2021, planteada por el C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del organismo electoral.

En razón de los antecedentes expuestos y de conformidad con los fundamentos jurídicos manifestados con antelación, resulta procedente emitir los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, formuló el C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General, en los términos de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al promovente y a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejero Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Licenciado Juan Ramírez Ramos y Doctora Ana Florencia Romano Sánchez.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA |
| **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
|  MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA | MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ | LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS |
|

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  |
| DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ |  |

 |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A047/2021** del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 15 (quince) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno). ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. Jurisprudencia 11/2018, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 10, número 21, 2018, pp. 26 y 27. [↑](#footnote-ref-1)